



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 322

(12 AGO 2019)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° E1-2018-036593 del 17 de diciembre de 2018, la sociedad TPL COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA, presenta ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento de veda parcial de especies de flora silvestre que se pueden ver afectadas por las áreas de intervención del proyecto “APE Perforación Exploratoria Turpial PEP”, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, del departamento de Antioquia y municipio de Puerto Boyacá, del departamento de Boyacá.

Que en el radicado N° E1-2018-036593 del 17 de diciembre de 2018, en el Certificado de Existencia y Representación Legal presentado con la solicitud, se evidencia el cambio de razón social realizado mediante escritura pública 1474 de la Notaria 12 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2018, quien en adelante se denomina TPL COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.686.337-5.

Que la sociedad mediante radicado N° E1-2019-001036 del 18 de enero de 2019, informa a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cambio de razón social, de Panatlantic Colombia - Sucursal Colombia con NIT. 900.686.337-5, ahora denominada TPL COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.686.337-5.

Que por medio del Auto No. 0253 del 12 de julio de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado “APE Perforación Exploratoria Turpial PEP”, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, del departamento de Antioquia y municipio de Puerto Boyacá, del departamento de Boyacá, a cargo de la sociedad TPL COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.686.337-5, dando apertura al expediente ATV 982.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 982, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada con radicado E1-2018-036593 del 17 de diciembre de 2018, por la sociedad TPL COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA,

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

identificada con NIT 900.686.337-5, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *“APE Perforación Exploratoria Turpial PEP”*, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, del departamento de Antioquia y municipio de Puerto Boyacá, del departamento de Boyacá, emitiendo el Concepto Técnico No. 0165 del 6 de agosto de 2019, el cual, expuso lo siguiente:

“(...)”

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Una vez revisada y evaluada la información remitida por la sociedad TPL COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA, en adelante el solicitante, mediante radicado N° E1-2018-036593 del 17 de diciembre de 2018, en relación a la solicitud de levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre que se verán afectadas en desarrollo del proyecto “APE Perforación Exploratoria Turpial PEP”, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, del departamento de Antioquia y municipio de Puerto Boyacá, del departamento de Boyacá, se adelantan las siguientes consideraciones técnicas:

3.1 Con relación a la localización y descripción del proyecto

Mediante radicado N° E1-2018-036593 del 17 de diciembre de 2018, el solicitante presenta una descripción general del proyecto, precisando que dado a hallazgos de hidrocarburos en el Bloque Exploración y Producción Turpial, amparado bajo Contrato N° 018 de 2018 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se consideró continuar con actividad exploratoria en el extremo noroccidental del mismo, delimitando el área de interés “APE Bloque Exploratorio Turpial PEP” y sobre la cual se enmarca la presente solicitud de levantamiento de veda nacional.

Dicha área de perforación exploratoria - APE está delimitada por las coordenadas de ubicación relacionadas en el anexo “Coordenadas APE Turpial PEP.xlsx” y abarca un total de 4.163,1 hectáreas, localizada en el municipio de Puerto Triunfo, del departamento de Antioquia y municipio de Puerto Boyacá, del departamento de Boyacá.

Dentro de las actividades a realizar considera la adecuación y mantenimiento de vías existentes, construcción de vías nuevas (17,5 hectáreas), construcción y operación de hasta cinco locaciones nuevas para perforación exploratoria (20 hectáreas), perforación convencional de pozos en las citadas locaciones, construcción y operación de líneas de flujo entre las locaciones de perforación exploratoria y transporte de fluidos de producción. Sin embargo, el solicitante precisa que en la fase actual del proyecto no se ha establecido la ubicación espacial de las obras descritas, pero una vez definidas dichas áreas puntuales se presentarán las respectivas coordenadas.

En este sentido, de manera expresa señala que la solicitud de levantamiento de veda nacional se enmarca en el “(...)” área de intervención que se verá afectada por la remoción de cobertura vegetal en el desarrollo del proyecto, en una extensión de 37.5 Hectáreas pertenecientes a construcción de vías de acceso y locaciones (...), distribuidas dentro del polígono del área de exploración Turpial PEP (...).”

Pese a lo anterior, no es claro el motivo por el cual en el área de intervención citada por el solicitante de 37,5 hectáreas, no se estimó la extensión de intervención en lo referente a la construcción de las líneas de flujo aún y cuando de conformidad con lo señalado en la descripción de actividades, dichas obras abarcaran hasta 10km por locación con un derecho de vía de hasta 9m.

De igual manera no es consistente el reporte de área de intervención sobre la cual se centra la presente solicitud, toda vez que en otro aparte del documento técnico precisa que las actividades que se llevaran a cabo “(...)” solo permite la intervención de máximo 7,5 hectáreas en el bloque (...).”

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

En articulación con lo expuesto, el solicitante deberá aclarar lo referente, precisando por tipo de obra y en función de la zonificación ambiental, el área máxima de intervención donde se realizará la remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda nacional en un escenario no mayor a 5 años, lo anterior, considerando que la vegetación es dinámica y está en constante cambio.

Este Ministerio aclara que el reporte de las áreas donde se realizará la remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda nacional deberá acotarse a un periodo no superior al señalado, donde el estudio de caracterización de flora en veda nacional deberá ser representativo para el (las) área (s) a ser intervenida (s) de manera puntual, en caso de definir las, o para la totalidad del bloque de exploración en caso de no conocer la ubicación.

3.2 Con relación a la caracterización biótica

Respecto a la caracterización biofísica del área de perforación exploratoria, el solicitante a través de radicado N° E1-2018-036593 del 17 de diciembre de 2018, presenta información relacionada con geología (estratigrafía y geología estructural), geomorfología, suelos, hidrología, hidrogeología, geotecnia y clima.

Con base sistema de clasificación de Holdridge¹ (1967) a partir de los valores medios de precipitación y temperatura, identifica el área se localiza en la formación vegetal de bosque humedo tropical (bh-T), mientras que a partir del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (MEC)², define la presencia de diferentes biomas (Helobioma Magdalena medio y depresión Momposina, Hidrobioma Nechí San Lucas, Zonobioma Húmedo Tropical Magdalena medio y depresión momposina, Zonobioma Húmedo Tropical Nechí San Lucas).

En cuanto a la cobertura terrestre, partir de imágenes satelitales y bajo clasificación Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM, el solicitante presenta la extensión en hectáreas por unidad de cobertura presentes dentro del “APE Bloque Exploratorio Turpial PEP”, encontrado el 74,89% está representado por territorios agrícolas (pastos arbolados y pastos limpios), seguido por bosques y área seminaturales que ocupan el 13,93% (bosque denso alto de tierra firme, bosque denso alto inundable, bosque de galería y/o ripario, plantación latifoliadas y playas), mientras que el 8,80% y 1,73% restantes, corresponden a superficies de agua y territorios artificializados.

Si bien, presenta la descripción de las unidades de cobertura identificadas que incluye el análisis a detalle para coberturas vegetales de caracterización florística (composición, distribución diamétrica, estructura vertical, IVI e índices de diversidad), el solicitante no precisa la extensión (ha) por unidad de cobertura que se verá afectada, en función del área máxima de intervención definida.

Es este sentido, teniendo en cuenta que a partir de esta información se evalúa la representatividad del muestreo de caracterización de especies y se determina la idoneidad de las medidas de manejo propuestas por el solicitante, se deberá estimar en articulación del área máxima de intervención considerando los parámetros de zonificación ambiental del proyecto ya definidos, la extensión cobertura vegetal que se verá afectada de conformidad con las obras a desarrollar en el proyecto de exploración.

3.3 Con relación a las metodologías de inventarios y muestreos para caracterización de especies en veda nacional

Censo de especies arbóreas y helechos arborescentes en veda nacional

Si bien, producto de la caracterización de unidades de cobertura vegetal en el área de perforación exploratoria relacionada en radicado N° E1-2018-036593 del 17 de diciembre de 2018, no se cita la presencia de flora arbórea o helechos arborescentes, es de señalar que, dicho análisis fue realizado por el solicitante a partir de 11 parcelas de muestreo pero no se

¹ HOLDRIDGE, L. R Life Zone Ecology. Tropical Science Center. San José, Costa Rica. 1967.

² Sistema de Información Ambiental de Colombia, 2017.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

describe la metodología empleada, ni soportes que permitan identificar la representatividad estadística del análisis en mención en función del área.

Sumado a lo anterior, considerando el tipo de zona de vida de bosque húmedo tropical y dado que dentro de la flora del departamento Antioquia, se reporta el registro de diferentes especies de helechos arborescentes según el Catálogo de Plantas y Líquenes de Colombia³ y otras fuentes de información primaria⁴, motivo por el cual deberá describir a detalle el muestreo realizado, el cual deberá ser representativo y en caso de encontrar especies objeto de interés en el área de perforación exploratoria, es necesario que, el solicitante adelante el respectivo censo de individuos arbóreos y/o helechos arborescentes en veda nacional que verán afectados por la realización del proyecto y se allegue el respectivo certificado de determinación taxonómica de las especies identificadas.

Es de aclarar que en caso de hallarse individuos de especies en veda nacional que no hayan sido reportados en la solicitud de levantamiento de veda y que sean objeto de intervención, se deberá realizar un nuevo trámite para estos individuos en particular.

Caracterización de especies vasculares y no vasculares

Con el fin de identificar la presencia de flora vascular y no vascular en veda nacional, mediante documento técnico allegado en radicado N° E1-2018-036593 del 17 de diciembre de 2018, se evidencia se realizó un diagnóstico en el área de perforación exploratoria a partir del establecimiento de parcelas de 0,1 ha en las principales coberturas vegetales, que a su vez fueron las mismas usadas para la caracterización florística, en donde se siguió la metodología de Gradstein et al. (2003) a partir del protocolo para Análisis Rápido y Representativo de la Diversidad de Epífitas (RRED-analysis)⁵ seleccionado al interior de cada parcela un total de 8 forófitos, que cumplieran con criterios de selección. Mientras que para el caso de especies terrestres y litófitas se trazó un cuadrante de 5 x 5 alrededor de los forófitos, siguiendo la metodología de Zotz, Mendieta, & Wagner (2008).

En este sentido, el solicitante precisa que “(...) se realizó la caracterización de las especies objeto de estudio para un área de intervención proyectada de 8 hectáreas (...)”, lo anterior considerando que “(...) solo permite la intervención de máximo 7,5 hectáreas en el bloque (...)”, sin embargo, se evidencia que la proyección sobre la cual se lleva a cabo el presente estudio de caracterización no es consecuente con el área de intervención máxima señalada previamente en la descripción del proyecto de 37,5 hectáreas.

Bajo la anterior premisa, se identifica se evaluó un total de 80 forófitos, no obstante, considerando el área de intervención máxima de 37,5 hectáreas, la cantidad de forófitos muestreados por el solicitante es inferior a la mínima requerida en la metodología de Gradstein et. al (2003). Pese a lo anterior, como se señaló previamente, se requiere conocer la cantidad aproximada de hectáreas a intervenir por unidad de cobertura vegetal, para verificar si en función de la metodología empleada se cumple o no, con la cantidad de parcelas y forófitos evaluados por cada unidad de cobertura vegetal; pues aunque las curvas de acumulación de especies se estabilicen esto no implica la efectividad en términos de la selección del área a muestrear, cantidad de forófitos y la representatividad del muestreo.

Lo anterior considerando que la distribución espacial y la composición de las especies vasculares y no vasculares de un área determinada puede variar respondiendo a estado sucesional de la vegetación hospedera existente, distancia entre hospederos, al tipo de unidades de cobertura y a la extensión del área.

Así mismo, se evidencia que los forófitos seleccionados para llevar a cabo la caracterización se encuentran distribuidos en bosque denso alto de tierra firme, bosque denso alto inundable, bosque de galería y/o ripario y pastos arbolados, justificado “(...) que por sus características presentaban una mayor cobertura vegetal representada en árboles (forófitos), y por ende con

³ Catálogo de plantas y líquenes de Colombia. Instituto de Ciencias Naturales, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
<http://catalogoplantasdecolombia.unal.edu.co>

⁴ IDÁRRAGA, A.; ORTIZ, R.; CALLEJAS, R. & MERELLO, M. (EDS.). Flora de Antioquia: Catálogo de las Plantas Vasculares. Vol. II. Listado de las plantas vasculares del departamento de Antioquia. Programa Expedición Antioquia-2103. Series Biodiversidad y Recursos Naturales. Universidad de Antioquia, Missouri Botanical Garden & Oficina de planeación departamental de la gobernación de Antioquia, Editorial D'Vinni, Bogotá, Colombia. 992pp.

⁵ GRADSTEIN, S.R., NADKARNI, N.M., KRÖMER, T., HOLZ, I., NÖSKE, N. 2003. A Protocol For Rapid And Representative Sampling of Vascular and Non-Vascular Epiphyte Diversity of Tropical Rain Forest. Selbyana 24(1): 105-111.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

una mayor probabilidad de registrar especies epífitas (...); sin embargo, es de precisar que la unidad de pastos limpios también debe ser caracterizada toda vez que especies de flora vascular y no vascular asociadas a otros hábitos de crecimiento (litófitas y terrestres) pueden establecerse en dicha cobertura.

Respecto a la captura de información, para el caso de flora vascular se realizó el conteo de individuos y/o colonias de cada morfoespecie, examinando un total de cuatro estratos definidos en función de la modificación las unidades ecológicas sugeridas por Johansson (1974). Mientras que para el caso de las especies no vasculares, precisa se calculó la cobertura (cm²) por especie a partir del registro sobre el fuste del forófito en cuatro puntos cardinales mediante una plantilla de 600 cm², en consideración con la metodología implementada por Vargas-Rojas & Morales-Puentes (2014).

La información recolectada, se encuentra consignada en dos bases de datos relacionadas en el "Anexo 3 Caracterización epífitas" del radicado N° E1-2018-036593 del 17 de diciembre de 2018, en este sentido, una vez revisadas la mismas, se identifica que no tienen la información consolidada en lo referente a la identificación del forófito, motivo por el cual, se tuvo que contrastar el código relacionado en las bases de datos, que según el solicitante es el mismo "(...) asignado por la caracterización forestal (...)", con la base de datos del anexo 2 "Calculos_forestal_Turpial turpial.xlsx", identificado a partir de los citados códigos que la identificación de forófitos en función de la información relacionada no es consecuente, como se evidencia a continuación:

Tabla 16. Identidad de unidades de muestreo en las bases de datos

Base Anexo 2 "Calculos_forestal_Turpial turpial.xlsx"				Base Anexo 3 "Datos Especies Vasculares.xlsx" y "ANEXO # Datos Especies No Vasculares.xlsx"	
Parcela	Código	Nombre común	Nombre científico	Código	Nombre común
P1	26	Palma anoli	<i>Elaeis oleifera</i>	26	Ficus
P4	3	NN1P4	<i>Coccoloba lehmannii</i>	3	Quiebrahacha
P4	6	Guamo macho	<i>Inga Alba</i>	6	Suribio
P4	10	Guamo macho	<i>Inga Alba</i>	10	Suribio
P4	16	NN1P4	<i>Coccoloba lehmannii</i>	16	Quiebrahacha
P4	23	NN1P4	<i>Coccoloba lehmannii</i>	23	Quiebrahacha
P4	31	Guamo	<i>Inga edulis</i>	31	Chicalá
P5	1	Palanco	<i>Helianthostylis sprucei</i>	1	Naranjuelo
P5	5	Yaya	<i>Duguetia sp.</i>	5	Palanco
P5	10	Palanco	<i>Helianthostylis sprucei</i>	10	Naranjuelo
P5	26	NN1P5	indeterminado 3	26	Hobo
P6	9	Naranjuelo	<i>Quadrella odoratissima</i>	9	Palanco
P6	16	Matapalo	<i>Ficus sp</i>	16	Ficus
P8	11	Guamo macho	<i>Inga Alba</i>	11	Suribio
P9	2	Tabebuia c.	<i>Tabebuia chrysantha</i>	2	Chicalá
P9	7	Tabebuia c.	<i>Tabebuia chrysantha</i>	7	Chicalá
P9	10	Tabebuia c.	<i>Tabebuia chrysantha</i>	10	Chicalá
P10	2	Tabebuia c.	<i>Tabebuia chrysantha</i>	2	Chicalá
P10	8	Tabebuia c.	<i>Tabebuia chrysantha</i>	8	Chicalá
P10	10	Tabebuia c.	<i>Tabebuia chrysantha</i>	10	Chicalá

Fuente: Compilado de Anexo 2 "Calculos_forestal_Turpial turpial.xlsx" y Anexo 3 "Datos Especies Vasculares.xlsx" y "ANEXO # Datos Especies No Vasculares.xlsx", radicado N° E1-2018-036593 del 17 de diciembre de 2018.

Dado que las bases de datos asociadas a la caracterización de flora en veda nacional (Anexo 3), no relacionan nombre científico, no es posible validar la información, ni asumir posibles errores de transcripción, aun y cuando en algunos casos diferentes nombres comunes puedan hacer referencia a una misma especie.

Sumado a lo anterior, la ubicación de los forófitos tampoco pudo ser verificada, pues ninguna de las bases reporta las coordenadas de localización de los forófitos muestreados y revisado el soporte cartográfico se evidencia, relaciona lo referente a la ubicación de las parcelas empleadas más no de las unidades muestreadas, información que es relevante para analizar la diversidad de flora vascular y no vascular en el área, pues en caso de muestrear árboles muy cercanos donde sus copas de traslapan, se verá sesgada la información capturada. Lo anterior, considerando que los hospederos vecinos tienden a tener una flora epífita similar como resultado de la distribución agrupada de muchas especies de epífitas, disminuyendo la posibilidad de encontrar nuevos registros, adicional a que para otros hábitos de crecimiento se

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

condicionó el punto de muestreo pues estaba sujeto a la verificación a partir de una parcela de 25m² ubicada alrededor del forófito empleado en la caracterización.

En este sentido, con el fin de evitar inconsistencias y para poder verificar la información de manera integral, se considera necesario, se consolide una única base que relacione toda la información asociada al estudio de levantamiento de veda, en donde se registre al menos lo referente a la unidad de cobertura, la información básica del hospedero (forófito y/o sustrato), coordenadas de ubicación e identidad taxonómica cuando aplique, así como la información capturada de la flora vascular y no vascular, como tipo de organismo, tipo de hábitat, identidad taxonómica y abundancia (cantidad de individuos/colonias y/o cobertura-cm²).

En cuanto a la determinación taxonómica de las especies objeto de interés, señala que se realizó en campo y para los casos en los que no fue posible, se registraron características que pudiesen facilitar la determinación “(...) como tipo de talo, hábito de crecimiento, color, etc; junto con un registro fotográfico detallado de cada especie (...)” para posteriormente “(...) a través de claves taxonómicas pertinentes a cada grupo y por comparación de las fotografías con la colección en línea de los Herbarios (...)”, para llegar a la menor categoría taxonómica.

Sin embargo, una vez revisados los anexos no se evidencia el respectivo permiso de colecta ni el certificado de determinación taxonómica que avale la presencia de las especies reportadas en el presente estudio.

En este sentido, se requiere se describa detalle el proceso de colecta y determinación, pues este Ministerio considera que la técnica descrita en la metodología del documento técnico es muy general, por lo que se puede asumir un importante sesgo en la información; lo anterior, considerando que para la adecuada determinación de flora vascular, se requiere de herramientas especializadas de laboratorio tales como estereoscopios, microscopios, uso de reactivos para tinciones y/o implementación de cromatografías, que no pueden ser sustituidas para la adecuada determinación taxonómica de los especímenes.

Esta clase de información a su vez permite la toma adecuada de decisiones en el marco de la afectación y manejo de las especies por las actividades del proyecto, siendo indispensable, que siempre a partir de técnicas de laboratorio se deba soportar la adecuada determinación taxonómica de todos los especímenes reportados.

Así mismo, el solicitante deberá relacionar el permiso de recolección de especies asociado al muestreo actual, así como allegar el soporte de determinación taxonómica expedido por un herbario debidamente certificado que relacione todas las especies objeto de levantamiento de veda nacional, o bien, cuando el soporte sea expedido por un profesional con experiencia en determinación se deberán presentar además de su curriculum vitae, los respectivos soportes fotográficos de estereoscopio y/o microscopio de las especies determinadas, y/o pruebas de laboratorio.

Frente a al análisis de información capturada, presenta la composición y riqueza de las especies vasculares y no vasculares objeto de intervención, relacionando un total de 39 especies de flora no vascular y 21 especies de flora vascular, de las cuales solo 4 cuentan con veda nacional pertenecientes a las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, así mismo, realiza en la evaluación de abundancia y frecuencia en cada una de las coberturas vegetales; no obstante, no adelanta el análisis de preferencia de forófito, información decisiva para orientar las medidas de manejo pues actualmente existen varios estudios como el de Gil y Morales (2014)⁶ que comprueban que las especies epífitas no son las mismas, ni su dispersión, pues puede existir especificidad a las condiciones del microhábitat (luz, humedad, relaciones ecológicas), especificidades que a su vez están asociadas a los diferentes cortezas de las especies arbóreas en las que se desarrollan.

Respecto a la curvas de acumulación, las mismas se presentan de manera discriminada por unidad de cobertura vegetal analizada en función del tipo de organismo (flora vascular y flora no vascular) y del tipo de hábitat, las cuales consideran tres estimadores, ICE, Chao 2 y Bootstrap para flora no vascular; y Chao 1, ACE y Coleman para flora vascular, que a nivel

⁶ GIL, J. & MORALES, M. 2014. Estratificación vertical de briófitos epífitos encontrados en *Quercus humboldtii* (Fagaceae) de Boyacá, Colombia. Revista de Biología Tropical, 62 (2): 719-727.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

general presentan una tendencia asintótica y cuyos soportes de cálculo están consignados en el anexo “Curvas de acumulación de especies” asociado al “Anexo 3 Caracterización epifitas”. Sin embargo, considerando que estas se adelantan con el fin de verificar la cantidad de especies que pueden llegar a ser encontradas en la zona de estudio o de interés a partir de la implementación de un determinado método de muestreo, deberán actualizarse en función los ajustes que se señalaron anteriormente, considerando el área máxima intervención por tipo de cobertura vegetal.

En cuanto al cálculo la diversidad alfa entre las diferentes coberturas (Índices de Simpson, Shannon – Wiener, Margalef y Dominance D) y diversidad beta (Índice de Jaccard y de Sorensen) que evidencian una alta similaridad entre coberturas deberá ajustarse en función de la caracterización planteada, adelantando el respectivo análisis frente al estado actual del área.

A nivel general, es de señalar que la información analizada en el documento técnico y los soportes relacionados deben ser consecuentes con la información capturada, por tanto, para continuar con la evaluación de levantamiento de veda nacional, es necesario actualizar la información precisando el área máxima de intervención por unidad de cobertura vegetal para poder definir si el muestreo cumple con el mínimo requerido por cada unidad de cobertura vegetal, así como ajustar en función de los resultados obtenidos todos los análisis de composición, abundancia (individuos y cm²) y estratificación vertical, así como incluir el análisis de preferencia de hospedero, curvas de acumulación e índices de diversidad, de manera que coincidan con las bases de datos allegadas y con los soportes cartográficos relacionados.

3.4 Con relación a los soportes cartográficos

Mediante radicado N° E1-2018-036593 del 17 de diciembre de 2018, el solicitante relaciona en el “Anexo cartográfico” un mapa en formato .pdf “01 Localización General”, el cual relaciona información cartográfica base como curvas de nivel, red hídrica, vías e infraestructura, así como la delimitación del área de perforación exploratoria y la ubicación de las parcelas de muestreo empleadas para realizar la caracterización de flora vascular y no vascular en veda nacional.

En cuanto a los soportes digitales contenidos en la carpeta “GDB”, se identifican dos geodatabases; la citada como “Epifitas.gdb”, en donde se verifica a partir del layer “AreaProyecto”, la localización y extensión del área de perforación exploratoria de 4.163,1 hectáreas, cuya delimitación coincide con las coordenadas relacionadas en anexo “Coordenadas APE Turpial PEP.xlsx” y el documento técnico “VEDA_ODS125_V0 - 08112018.docx”.

Mientras que en el layer “PuntoMuestreoFlora” relaciona las parcelas de muestreo empleadas para la caracterización forestal, que a su vez fueron las mismas consideradas dentro de la caracterización de flora vascular y no vascular, sin embargo, se requiere se relacione la ubicación exacta de los forófitos muestreados, toda vez que para el presente estudio estos son considerados como las unidades muestrales, de manera que pueda verificarse la distancia mínima requerida de 25m entre forófitos en concordancia con la metodología aplicada de Gradstein et al. (2003).

De igual manera, para el caso de especies en otros hábitos de crecimiento, se requiere se precisen las respectivas parcelas empleadas en función de la metodología descrita.

En cuanto a la tabla asociada “MuestreoFloraRegeneracionTB”, se encuentran consignados 60 registros, que corresponde a las especies encontradas producto de la caracterización de flora vascular y no vascular, en donde se relaciona además la abundancia y/o cobertura por especie, información que si bien coincide con la relacionada en los anexos “Datos Especies Vasculares.xlsx” y “ANEXO # Datos Especies No Vasculares.xlsx”, deberá ser actualizada en función de los ajustes que se estima pertinente adelantar en el muestreo, en función de la definición del área máxima de intervención y de la representatividad del muestreo en todas las coberturas vegetales presentes.

Por otro lado, en la geodatabase, “25.idb”, relaciona información cartográfica base, en la que incluye el dataset “CoberturaTierra”, no obstante, los layers relacionados no son consecuentes con la clasificación de Corine Land Cover, ni con lo precisado en el documento técnico, motivo por el cual deberá ajustar la información contenida en el señalado soporte, de manera que se

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

unifique en una sola geodatabase la información relacionada con el estudio de levantamiento de veda nacional y que a su vez incluya información básica como zona de vida.

3.5 Con relación a las medidas de manejo

En el marco de la solicitud de levantamiento parcial de veda, el solicitante propone dos medidas de manejo, las cuales se presenta de manera independiente.

Especies vasculares en veda nacional

Frente a la medida de flora vascular en veda nacional, propone realizar el rescate, traslado y reubicación de los individuos que se encuentren “(...) en el Área de Influencia del Proyecto (AIP)”, sin embargo, es de precisar que las especies objeto de interés y sobre las cuales se deberán concentrar las actividades hace referencia a las registradas en el área de intervención puntual, una vez la misma sea definida.

En cuanto a las actividades de la medida, propone realizar previo a la intervención de cobertura vegetal, un recorrido para identificar los sitios en donde se encuentran las especies a rescatar y la cantidad de individuos, toda vez que actualmente no se conocen las áreas de intervención puntuales.

En atención a lo anterior, el porcentaje de rescate variará en función del censo de individuos registrado y las abundancias reportadas producto de los ajustes sugeridos en el muestreo, de conformidad con el área máxima de intervención; de manera que el rescate deberá proyectarse sobre el total de la población dentro del área de intervención del proyecto.

En cuanto a la selección puntual de individuos objeto de rescate, el solicitante deberá incluir la evaluación de criterios de diversidad, fitosanitarios, reproductivos y de senescencia para la totalidad de individuos encontrados, y sobre los que cumplan dichos criterios, deberá establecer el rescate, traslado y reubicación dependiendo de su hábitat de crecimiento.

Frente a la selección de sitios para llevar a cabo la reubicación, el solicitante precisa realizará un recorrido previo para identificar las posibles áreas, además de los posibles forófitos receptores. De esta manera, se buscarán áreas que cuenten con las mismas unidades de cobertura vegetal, donde a su vez se registren las mismas especies de flora vascular actuando como un “(...) indicador de la calidad de hábitat para la subsistencia de estas especies. (...)” De igual manera, tendrán prioridad áreas bajo alguna categoría de protección, cercanas al área de intervención con el fin de “(...) reducir el estrés generado en la planta por el proceso de reubicación (...), en este sentido, este Ministerio señala que el área deberá localizarse dentro del área de influencia pero fuera de la zona de intervención, en bosque de galería asociado a franjas de protección de drenajes.

Respecto a los forófitos receptores, describe los criterios a tener en cuenta, en los que considera se seleccionarán forófitos de la misma especie de la cual fueron extraídos los individuos de flora vascular, de igual manera, se tendrá en cuenta estado fitosanitario, inclinación de ramas y capacidad de carga que permita evidenciar una buena adaptabilidad y una baja competencia con otras epifitas.

Por otro lado, describe de manera detallada el procedimiento de rescate de individuos en función del tipo de hábitat de las especies (cortícola, litófito o terrestre), la metodología de traslado y reubicación, en donde señala que dispondrán sitios de acopio en donde se adecuaran viveros temporales, pero no señala las especificaciones del mismo, información que deberá especificarse por considerarse necesaria.

En lo que se refiere se a las actividades de seguimiento y monitoreo, el solicitante menciona que se realizarán de manera mensual durante los primeros tres (3) meses y posteriormente trimestral hasta completar un (1) año, en donde se verificarán las etiquetas y amarres, se evaluará el estado fitosanitario y fenológico de los individuos, se realizará riego y fertilización en caso de requerirse, si bien se consideran acertadas dichas actividades es de señalar que las mismas deberán postergarse al menos por dos (2) años. De igual manera es pertinente discriminar y describir a detalle actividades de mantenimiento que permitan garantizar la sobrevivencia del material.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

En cuanto a los indicadores, se considera lo pertinente al rescate y sobrevivencia de individuos y especies, así como el seguimiento en estado fitosanitario, estado fenológico y presencia de nuevos individuos por especie, y presenta las expresiones matemáticas referentes al cálculo de cada uno. No obstante, una vez analizado cada indicador se evidencia que, el relacionado como “Especies rescatadas” e “Individuos rescatados” asocia un IC (indicador de cumplimiento) fijo superior del 50%, sin embargo, dicho valor debe ajustarse en función de los porcentajes de rescate definidos para cada especie, los cuales serán establecidos por parte de este Ministerio en función de las abundancias reportadas en el muestreo ajustado. A su vez, el relacionado como “Supervivencia de individuos” deberá ajustar el IC al 80%, mientras que el asociado como “Supervivencia de especies” tendrá que ser del 100%.

Respecto al cronograma, no se presenta un diagrama que permita evidenciar la planificación de las actividades descritas ni su temporalidad, en este sentido es necesario el solicitante presente el respectivo cronograma en donde relacione la totalidad de las actividades, entre las cuales deberá incluir de manera discriminada las relacionadas con el mantenimiento, el monitoreo y el seguimiento, que deberán realizarse por dos (2) años contados a partir de la finalización de las actividades de reubicación.

Especies de flora no vascular en veda nacional

En cuanto al plan manejo de flora no vascular, el solicitante señala que “(...) no se considera recomendable realizar actividades de rescate (traslados) de las coberturas que fueron registradas dentro del APE Turpial PEP, debido a que este grupo de plantas en particular es muy sensible a cualquier cambio de humedad y luminosidad (microclima) en donde se encuentran establecidas (...)”, motivo por el cual, propone la generación de nuevos hábitats a partir del enriquecimiento vegetal mediante siembra de forófitos que registraron la presencia de flora no vascular, con el fin de promover la colonización de especies objeto de levantamiento de veda nacional.

Si bien, se considera viable la medida, es de precisar que deberá estar enfocada en una rehabilitación de hábitat, enmarcada bajo los lineamientos del Plan Nacional de Restauración (2015)⁷; en cuanto a la extensión de área que deberá rehabilitarse, la misma se proyectará en función de la estimación de área máxima por unidad de cobertura vegetal a ser intervenida la cual deberá ser definida previamente por el solicitante.

Respecto a la selección de área, menciona se podrá llevar a cabo la medida en zonas de reserva y protección, sin embargo, de manera expresa precisa que el “(...) podrán estar articuladas o no con las establecidas para realizar la compensación forestal (...)”, motivo por el cual, este Ministerio aclara que en ningún caso podrán ser atribuidas, ni ser las mismas que las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental; motivo por el cual, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar claramente delimitadas y diferenciadas de cualquier otro tipo de obligación.

Frente al desarrollo de la medida, el solicitante propone realizar la siembra de especies arbóreas identificadas como hospederas de flora no vascular, sin embargo, como se mencionó anteriormente, es necesario se realice el respectivo análisis de preferencia de forófitos para identificar las especies más afines a emplear en el proceso de rehabilitación, de conformidad con las características ecológicas de las mismas, en función del objetivo de la medida.

En lo que se refiere al diseño propiamente dicho, señala que el mismo será definido una vez sean seleccionadas y aprobadas las áreas para realizar la medida, considerando que dependen de las condiciones particulares de la zona. En este sentido, deberá incluir en la medida, la caracterización del área seleccionada y el análisis del estadio de referencia al cual se pretende llegar.

En cuanto a las actividades relacionadas para adelantar la medida, describe las actividades de adecuación del terreno, como trazado, ahoyado, tipo de sustrato, sistema de siembra,

⁷ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2015. Plan Nacional de Restauración: Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbada. 92pp

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

aplicación de fertilizantes, plateo y el aislamiento del área con el fin de eliminar tensionantes, incluyendo además la resiembra de material para mantener la tasa de sobrevivencia con el fin de garantizar la colonización de flora no vascular. Pese a lo anterior, con el fin de asegurar el éxito de la medida, deberá incluir y describir las actividades de mantenimiento posterior a la siembra de individuos plantados, de manera que se realice hasta la finalización de la medida.

Por otro lado, para el restablecimiento de sustratos, considera calculará la superficie de corteza de los árboles plantados, la cual “(...) será igual a la cobertura de ENV que resulte afectada por el desarrollo del proyecto (...)”. Para estimular la colonización a través de la introducción de ramas, secciones de corteza, rocas o suelo con presencia de flora no vascular, trasladadas desde las zonas de aprovechamiento hasta las áreas seleccionadas para llevar a cabo la rehabilitación y se ubicaran “(...) cerca de las plantas sembradas allí, con el fin de propiciar la dispersión de las especies no vasculares (...)”.

Dentro de las labores de seguimiento, señala se realizarán actividades de monitoreo trimestrales por dos (2) años, sobre colonización y estado fenológicos de las especies de flora no vascular, así como frecuencia de especies en los forófitos establecidos. Si bien, precisa “(...) serán revisadas todas las plantas sembradas para el enriquecimiento (...)”, dicha actividad no se considera viable, motivo por el cual, deberá realizar como se mencionó anteriormente una caracterización de flora no vascular existente en el área sujeta a rehabilitación y posteriormente definir parcelas de monitoreo que permitan realizar la toma de datos.

De manera puntual, revisados los indicadores presentados por el solicitante, se evidencian los relacionados con temas implementación de la medida como: extensión de área, disponibilidad (restablecimiento) de sustrato para la colonización de flora no vascular e introducción (secciones de corteza y otros) de agregados de flora no vascular. Respecto a los indicadores de seguimiento a las poblaciones de flora no vascular, considera el referente a frecuencia en función de la presencia en hospederos, fenología de cada especie registrada y colonización en función de cantidad de especies, sin embargo, este último indicador deberá expresarse matemáticamente en términos de cobertura (cm²).

Así mismo, deberá incluir el seguimiento de desarrollo dasométrico, estado fitosanitario y sobrevivencia de los individuos plantados, así como sus respectivos indicadores. Es de aclarar que el horizonte del seguimiento de la medida deberá extenderse por al menos tres (3) años, considerando el tipo de medida.

En cuanto al cronograma, no se presenta un diagrama que permita evidenciar la planificación de las actividades descritas ni su temporalidad, en este sentido es necesario el solicitante presente el respectivo cronograma en donde relacione la totalidad de las actividades, entre las cuales deberá incluir de manera discriminada las relacionadas con el mantenimiento, el monitoreo y el seguimiento, por un periodo de tres (3) años contados a partir de la finalización de las actividades de plantación.

A nivel general, se aclara al solicitante que se deberán presentar los ajustes pertinentes en atención a las consideraciones adelantadas, sin que ello conlleve implícito la aprobación de las medidas, toda vez que las mismas serán evaluadas a profundidad, una vez se presente la caracterización de flora vascular y no vascular ajustada, por tanto, podrán estar sujetas a posteriores precisiones.

(...)”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez revisado, analizado y evaluado el documento técnico y los anexos presentado, técnicamente considera que la información presentada en la solicitud de levantamiento de veda para las especies que se verán afectadas por el proyecto denominado “APE Perforación Exploratoria Turpial PEP”, localizado en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá y Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia, **no es suficiente**, para tomar una decisión sobre la viabilidad del levantamiento de veda; por lo tanto, para dar continuidad al trámite la sociedad TPL COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.686.337-5, deberá entregar en un término no mayor a 90 días calendario, un documento técnico de información adicional y complementaria, en formato

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

modificable (Word), teniendo en cuenta los aspectos que se establecerán expresamente en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA –, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declárese (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”

DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL

Que en cumplimiento del Auto No. 0253 del 12 de julio de 2019, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 982, según consta en el Concepto Técnico No. 0165 del 6 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad TPL COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.686.337-5, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *“APE Perforación Exploratoria Turpial PEP”*, localizado en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá y Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de noventa (90) días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a la administración y a obtener de ésta pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, por lo tanto el levantamiento de veda solicitado por la sociedad TPL COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA, se enmarca en lo aquí establecido.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Ahora bien, frente a las peticiones incompletas el artículo 17 de la Ley 1437 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone:

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, luego de un análisis técnico ésta Dirección concluye que se debe requerir información técnica adicional a la sociedad TPL COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA, razón por la cual partiendo de las reglas de la experiencia se establece que la misma, solo se puede recopilar en un término no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo sobre la solicitud de levantamiento de veda .

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que debido a la complejidad de la información a solicitar, el término de noventa (90) días calendario, propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida.

En este orden de ideas, dado que los actos administrativos y en este caso específico el trámite de levantamiento de veda cuentan con el impulso por parte del solicitante, se debe entender que los términos de evaluación del levantamiento de veda solicitado, se encuentran suspendidos por parte de la Administración por el término aquí señalado, para que interesado en dicho trámite allegue la información complementaria requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme lo establece el artículo 17 de la norma en cita, una vez vencido el plazo para presentar la información requerida a la sociedad TPL COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA sin que esta sea aportada, se entenderá que no le asiste interés al peticionario para continuar con el trámite, por lo tanto este Despacho decretará el desistimiento tácito y archivo del expediente.

Que esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la sociedad TPL COLOMBIA LTDA -

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 900.686.337-5, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0058 del 3 de abril de 2019, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Principios Generales de las Actuaciones Administrativas procederá a requerir una información adicional, la cual se determinará con claridad en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – La sociedad TPL COLOMBIA LTDA - Sucursal en Colombia, identificada con NIT 900.686.337-5, con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *“APE Perforación Exploratoria Turpial PEP”*, localizado en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá y Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia, deberá presentar a este Ministerio, en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un documento técnico ajustado a las consideraciones técnicas señaladas en el numeral 3 del Concepto Técnico 0165 del 6 de agosto de 2019, que incluya la siguiente información adicional:

1. Precisar el área máxima de intervención dentro área de perforación exploratoria - APE Turpial PEP, toda vez que el documento técnico señala dos datos diferentes (37,5 ha y 7,5 ha), de manera que sea consecuente en articulación con la totalidad de las actividades a realizar que conlleven la remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda nacional considerando un escenario de intervención de cobertura vegetal no mayor a cinco (5) años.
2. Estimar el área máxima objeto de solicitud (hectáreas) por unidad de cobertura vegetal según la clasificación Corine Land Cover adaptada para Colombia y por tipo de obra, basado en las restricciones de la zonificación ambiental.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

3. Frente a la presencia de especies arbóreas y helechos arborescentes en veda nacional, deberá:
 - a. Describir la metodología empleada para corroborar la presencia o ausencia de especies arbóreas y helechos arborescentes en veda nacional en área de perforación exploratoria, que evidencien la representatividad del muestreo realizado con nivel de confianza de 95% y un error menor de 15%, así como los soportes estadísticos y bases de datos respectivas.
 - b. En caso de encontrar individuos arbóreos y helechos arborescentes en veda nacional en área de perforación exploratoria, o en el área puntual de intervención, en caso de definirse, deberá realizar un censo de los individuos que se verán afectados y presentar la base de datos correspondiente.
 - c. Presentar el certificado de determinación taxonómica de todas las especies encontradas en el en área de perforación exploratoria.
4. Frente a la caracterización de las especies de flora vascular y no vascular en veda nacional contenidas en la Resolución N° 0213 de 1977, referidas a los grupos taxonómicos de orquídeas, bromelias, líquenes, hepáticas, musgos y anthoceros, deberá:
 - a. Implementar la metodología para caracterización de flora vascular y no vascular de hábito epifito y otros sustratos en todas las unidades de coberturas vegetales identificadas en función del área de intervención, de manera que se cumpla con la cantidad mínima de puntos de muestreo requeridos por cada unidad de cobertura vegetal. En el caso de realizar variaciones a la metodología que se implemente, deberá soportar estadísticamente que la muestra es representativa.
 - b. Describir a detalle el proceso de determinación taxonómica, en donde se precise la técnica de colecta en función de los diferentes organismos, así como equipos y materiales empleados para llevar a cabo el proceso respectivo.
 - c. Adjuntar permiso de recolección de especies asociado al muestreo actual.
 - d. Presentar el soporte de determinación taxonómica de todas las especies vasculares y no vasculares reportadas en el muestreo, expedido por un herbario certificado o por un profesional con experiencia en el tema soportado en su curriculum vitae, relacionado el nivel taxonómico alcanzado, material fotográfico, descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados.
 - e. Actualizar los resultados de la caracterización de las especies vasculares y no vasculares (composición, riqueza, abundancia y estratificación vertical) y presentar el respectivo análisis de preferencia de forófito, en función de los ajustes de los muestreos requeridos y realizar los respectivos ajustes de manera que sea consecuente con la información relacionada.
 - f. Presentar una única base de datos actualizada en función de los resultados de los muestreos de acuerdo con la metodología aplicada, la cual incluya al menos: unidad de cobertura, parcela, ID del hospedero, así como su identidad taxonómica (nombre común y nombre científico) y coordenadas de ubicación del hospedero, tipo de organismo e identidad taxonómica de la epífita encontrada (nombre común, familia y nombre científico), cantidad de individuos/colonias y/o cobertura (cm²) en cuatro puntos cardinales y tipo de hábitat.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

- g. Actualizar el análisis de curvas de acumulación de especies en función de los ajustes a realizar, discriminando cada unidad de cobertura vegetal analizada en función del tipo de organismo (flora vascular y flora no vascular) y del tipo de hábitat.
 - h. Actualizar los índices de diversidad y presentar el respectivo análisis frente al estado actual del área evaluada.
 - i. Presentar los soportes estadísticos y cálculos que haya lugar en el análisis de resultados, por grupo taxonómico para los diferentes hábitats de desarrollo, de manera que permitan validar la representatividad de los muestreos realizados.
5. Presentar la siguiente información cartográfica de manera unificada en formato digital (shape), con coordenadas en formato Datum Magna Sirgas (indicando el origen), consecuente con la información adjunta en el documento y los ajustes dados en el muestreo, considerando un escenario máximo de intervención de 5 años:
- a. Delimitación del área de perforación exploratoria - APE Turpial PEP en donde se afectaran las especies en veda nacional.
 - b. Clasificación de zonas de vida, biomas y unidades de cobertura terrestre de conformidad con la clasificación Corine Land Cover adaptada por el IDEAM para Colombia.
 - c. Localización de los forófitos empleados en la caracterización de los grupos taxonómicos flora vascular y no vascular en el interior del área de perforación exploratoria.
 - d. Localización de parcelas u otros sustratos en el interior del área de perforación exploratoria, empleados en la caracterización de flora vascular y no vascular en otros hábitos de crecimiento.
 - e. Actualizar la tabla asociada que relaciona las especies encontradas producto de la caracterización de flora vascular y no vascular en veda nacional.
6. En cuanto a las medidas de manejo deberá ajustar los programas considerando:
- 6.1. Frente al programa de manejo de flora vascular:
- a. Ajustar el objetivo de la medida, enfocándolo al área de intervención directa, una vez la misma sea definida y no al área de influencia del proyecto.
 - b. Incluir la evaluación de criterios de diversidad, fitosanitarios, reproductivos y de senescencia para la selección de individuos de flora vascular objeto de rescate, traslado y reubicación.
 - c. Describir las especificaciones del vivero temporal en los sitios de acopio destinados para el material rescatado.
 - d. Describir detalladamente las actividades de mantenimiento de los individuos reubicados, que permitan garantizar la sobrevivencia del material del 80%.
 - e. Ajustar los indicadores “Especies rescatadas” y “Individuos rescatados” toda vez que el IC fijado deberá variar en función de los porcentajes de rescate definidos para cada especie.
 - f. Ajustar el indicador “Supervivencia de individuos” de manera que el IC sea de al

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

menos 80%.

g. Ajustar el indicador “Supervivencia de especies” de manera que el IC sea de 100%.

h. Presentar un cronograma de manera que incluya todas las actividades a desarrollar en el marco de la medida y donde se evidencie el mantenimiento, seguimiento y monitoreo por dos (2) años, contados después de la finalización de las actividades de reubicación de los individuos.

6.2. Frente al programa de manejo de flora no vascular:

a. Enfocar la medida a una rehabilitación de hábitat, enmarcada bajo los lineamientos del Plan Nacional de Restauración (2015)⁸.

b. Incluir en la descripción de actividades, la realización de un análisis de caracterización del área seleccionada para desarrollar la rehabilitación y un análisis del estadio de referencia al cual se pretende llegar.

c. Presentar la relación de las posibles especies arbóreas a plantar en función del análisis de preferencia de forófitos y de conformidad con las características ecológicas de las mismas, en función del objetivo de la medida.

d. Incluir y describir las actividades de mantenimiento posteriores a la siembra de individuos plantados, cuya periodicidad deberá realizarse de manera sincronizada con las actividades de monitoreo y seguimiento.

e. Ajustar las actividades de monitoreo y seguimiento, cuales deberá realizarse por un tiempo no menor a tres (3) años a partir de finalizada la plantación.

f. Definir parcelas de monitoreo que permitan realizar la toma de datos para el cálculo de indicadores.

g. Ajustar el indicador “Colonización de ENV”, de manera que se evalúe en términos de área (cm²).

h. Diseñar indicadores que permitan evaluar el desarrollo dasométrico, estado fitosanitario y sobrevivencia de los individuos plantados.

i. Presentar un cronograma de manera que incluya todas las actividades a desarrollar en el marco de la medida y donde se evidencie el mantenimiento, seguimiento y monitoreo por tres (3) años, contados a partir de la finalización de las actividades de plantación.

ARTÍCULO 2.- Los términos previstos para el trámite de levantamiento de veda, iniciado mediante el Auto No. 0253 del 12 de julio de 2019, se suspenden a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, hasta tanto la sociedad TPL COLOMBIA LTDA – Sucursal en Colombia, presente en el plazo aquí establecido la información requerida mediante el presente acto administrativo, remitiéndola al expediente ATV -0982, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Se requiere por una sola vez a la sociedad TPL COLOMBIA LTDA – Sucursal en Colombia, identificada con NIT 900.686.337-5, para que en el término de

⁸ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2015. Plan Nacional de Restauración: Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas. 92pp

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, complete la información necesaria para que esta autoridad pueda tomar una decisión de fondo.

Artículo 4. – Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que la sociedad TPL COLOMBIA LTDA – Sucursal en Colombia, identificada con NIT 900.686.337-5, satisfaga el requerimiento realizado en el presente Auto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entenderá desistida la solicitud, y procederá mediante acto administrativo motivado a decretar el desistimiento y el archivo del expediente ATV 0982 que contiene la documentación relacionada con la solicitud de levantamiento de veda, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

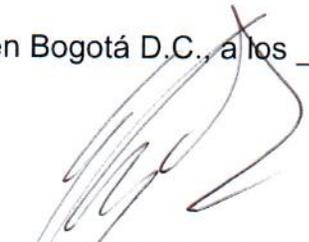
Artículo 5. – **NOTIFICAR** por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad TPL COLOMBIA LTDA – Sucursal en Colombia, identificada con NIT 900.686.337-5, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. – **COMUNICAR** por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. – Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 AGO 2019


EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS
 Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Carmen Alicia Ramírez Africano/ Revisora Jurídica-DBBSES-MADS- 
Revisó:	Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS- 
Concepto Técnico No.:	0165 del 6 de agosto de 2019.
Expediente:	ATV 982.
Auto:	Información Adicional.
Proyecto:	"APE Perforación Exploratoria Turpial PEP", ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, del departamento de Antioquia y municipio de Puerto Boyacá, del departamento de Boyacá
Solicitante:	sociedad TPL COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA. – Sucursal en Colombia, identificada con NIT 900.686.337-5